

A DESPACHO: 19 octubre de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda Declarativa de Pertenencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

Popayán Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AURA GILMA BUITRÓN GÓMEZ
DEMANDADOS: ZULEIMA ANACONA SALAMANCA Y OTROS
RADICADO: 2023 – 00642-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2515

A despacho del señor Juez el presente proceso declarativo de pertenencia propuesto por la señora AURA GILMA BUITRÓN GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.263.860 expedida en Popayán, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora ZULEIMA ANACONA SALAMANCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.786.312, el menor SAMUEL MATHÍA CERÓN ANACONA identificado con el NUIP 1.061.790.821 y demás personas inciertas e indeterminadas, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES.

Correspondió por reparto la presente demanda declarativa de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio, para que previos los trámites correspondientes se declare que la señora AURA GILMA BUITRÓN GÓMEZ ha adquirido un predio urbano, ubicado en el Municipio de Popayán –Departamento del Cauca, consistente en inmueble ubicado en la calle 6 No. 12-55 de aproximadamente una extensión superficiaria de 65,40 m², el cual hace parte de uno de mayor extensión (232 m²) identifica con el F.M.I 120-78541, cuyos linderos generales se encuentra contenidos en la Escritura Pública No. 4856 del 17 de diciembre de 2015 de la Notaria Tercera Popayán.

Estudiada la demanda y sus anexos, este Despacho observa que reúne los requisitos generales reglados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., como especiales del artículo 375 del C.G.P., para su admisión; además de ser el competente para conocer del proceso en razón a la ubicación del inmueble y la cuantía del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por la señora AURA GILMA BUITRÓN GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.263.860 expedida en Popayán, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora ZULEIMA ANACAONA SALAMANCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.786.312, el menor SAMUEL MATHÍA CERÓN ANACAONA identificado con el NUIP 1.061.790.821 y demás personas inciertas e indeterminadas, respecto un inmueble urbano, ubicado en el Municipio de Popayán –Departamento del Cauca, consistente en inmueble ubicado en la calle 6 No. 12-55 de aproximadamente una extensión superficiaria de 65,40 m², el cual hace parte de uno de mayor extensión (232 m²) identificado con el F.M.I 120-78541, cuyos linderos generales se encuentra contenidos en la Escritura Pública No. 4856 del 17 de diciembre de 2015 de la Notaria Tercera Popayán.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento Verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, como de MENOR CUANTIA.

TERCERO: ORDÉNESE LA INSCRIPCIÓN de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-78541** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO: INFÓRMESE de la existencia de este proceso a: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por lo tanto, la parte demandante deberá anexar a la solicitud, copia de la demanda y todos los anexos, a fin de que las entidades antes descritas puedan tener elementos de juicio para responder en el menor tiempo posible tales impedimentos

QUINTO: NOTIFIQUESE y CORRASE TRASLADO a la demandada ZULEIMA ANACAONA SALAMANCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.786.312, madre y representante legal del menor SAMIRL MATHIAS CERON ANACAONA, por el término de veinte (20) días de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Dicha notificación se realizará conforme a lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS con interés jurídico en el bien inmueble objeto de usucapión de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
El nombre del demandante;

El nombre del demandado;
El número de radicación del proceso;
La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas

NOVENO: Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

DECIMO: Hágase que la parte demandante suministre las respectivas expensas para que se surta la notificación anteriormente ordenada.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del proceso al doctor EHIBER JESIS ORDOÑEZ GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.609.853 y Tarjeta Profesional No. 20.547 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
JUEZ